



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00530	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs REINEL MAURICIO HERNANDEZ GRAJALES	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2024
5200141 89002 2019 00047	Verbal	ROSA MARIA - AGREDA JOJOA vs CARLOS ARTURO - GOMEZ	Auto ordena continuar trámite continuar con la diligencia de entrega	16/01/2024
5200141 89002 2019 00071	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANDREA VIVIANA JURADO GARZON	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2024
5200141 89002 2020 00145	Ejecutivo Singular	JOHANA ISABEL BENAVIDES BUCHELY vs OMAR YOVANNY PANTOJA	Auto requiere parte demandante	16/01/2024
5200141 89002 2020 00419	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ	Auto que fija fecha para audiencia unica	16/01/2024
5200141 89002 2021 00340	Ejecutivo Singular	ROSALBA CASTILLO BOLAÑOS vs LUIS ORLANDO ESCOBAR CRIOLLO	Sin lugar a resolver petición	16/01/2024
5200141 89002 2021 00557	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs CRSITIAN ANDRES AMU LÓPEZ	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2024
5200141 89002 2022 00669	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA - MORA BASANTE vs CONCEPCION - VILLARREAL VARGAS	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2024
5200141 89002 2023 00183	Ejecutivo Singular	FLOR DEL CARMEN BOTINA ANGANROY vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2024
5200141 89002 2023 00354	Verbal Sumario	FABIAN ESTEBAN SUAREZ BURBANO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto requiere parte demandante y ordena constituir caucion	16/01/2024
5200141 89002 2023 00562	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs SILVIO ANDRES ROSERO PASUY	Auto libra mandamiento pago	16/01/2024
5200141 89002 2023 00563	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs JAIME EMRIQUE - IBARRA CHAMORRO	Auto inadmite demanda	16/01/2024
5200141 89002 2023 00564	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs DARIO SAN JUAN GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00566	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CHAVEZ CHAVEZ vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	16/01/2024
5200141 89002 2023 00568	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs JORGE ENRIQUE HUERTAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	16/01/2024
5200141 89002 2023 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARIA FERNANDA ORTEGA CORDOBA	Auto inadmite demanda	16/01/2024
5200141 89002 2023 00570	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs DANIEL SEBASTIAN HUERTAS	Auto inadmite demanda	16/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por la parte demandante solicitando se ordene a la Inspección Segunda de Policía Urbana, efectuar la entrega del bien objeto de litigio dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2019-00047-00
Demandante:	Rosa María Agreda Jojoa
Demandado:	Carlos Arturo Gómez

ORDENA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allega sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso de declaración de pertenencia No. 2014-00381, en la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto decidió: *"1o). REVOCAR en su integridad, la sentencia de primera instancia dictada dentro presente asunto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto el 18 de mayo de 2023, para en su lugar NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda ordinaria de pertenencia promovida por Carlos Arturo Gómez en contra de personas indeterminadas..."*. En consecuencia, solicita ordenar a la Inspección Segunda Civil de Policía de Pasto, continuar con la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 11 A # 5 - 26 y # 5 - 34 del Barrio Chapal de esta ciudad, ordenada en auto de 21 de abril de 2022.

Siendo que lo pedido por la parte demandante, se ajusta a derecho, se resolverá favorablemente, ordenando a la Inspección Segunda Civil de Policía de esta ciudad, diligenciar el Despacho comisorio No. 0063-2022 de 26 de mayo de 2022, del cual se ordenó su corrección, mediante auto de 5 de septiembre de 2023, librando nuevo despacho comisorio bajo el No. 0077-2023.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la Inspección Segunda Civil de Policía de Pasto, que continúe con el DILIGENCIAMIENTO el despacho comisorio No. 00062-2022, proferido dentro del presente asunto, a efectos de materializar la entrega del bien inmueble de propiedad de la señora ROSA MARÍA AGREDA JOJOA, ubicado en la Calle 11 A # 5 - 26 y # 5 - 34 del Barrio Chapal de esta ciudad, ordenada en auto de 21 de abril de 2022, en favor de en favor de la sucesión de la señora MARÍA ISABEL JOJOA DE AGREDA.

Por secretaría remítanse las comunicaciones del caso, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee010b374de522d1f8e910a86710d4bb91899693e352d3ebcb3529feda6a1b2

Documento generado en 16/01/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de enero de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00145-00
Demandante:	Johana Isabel Benavides Buchely
Demandado:	Omar Yovanny Pantoja

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada CARMEN HELENA ROSERO HIDALGO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora JOHANA ISABEL BENAVIDES BUCHELY. Sin embargo, revisada la solicitud se observa que la comunicación a su poderdante, se remitió a un correo electrónico desconocido al interior del proceso.

En consecuencia, se hace necesario, previo a dar trámite a su solicitud, requerir a la apoderada demandante, para que informe como obtuvo el correo electrónico, conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada CARMEN HELENA ROSERO HIDALGO, para que en forma inmediata, informe al Despacho, como obtuvo el correo electrónico al cual remitió la comunicación de la renuncia de poder a la demandante JOHANA ISABEL BENAVIDES BUCHELY, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00145 - 00.
Asunto: Requiere a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca9cdcce294655feeffff2b946168825263f0550e7f4f998b68de50c2729e90

Documento generado en 16/01/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 16 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se informa que se encuentra vencido el término ordenado en el auto de 7 de noviembre de 2023, acreditando la parte demandante, que procedió fijar la valla en un lugar visible del inmueble a usucapir. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Herederos Indeterminados de Julio Cesar Tarapuez Tarapuez y Personas Indeterminadas

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose acreditado vía correo electrónico que se procedió a la fijación de la valla en un lugar visible del inmueble a usucapir, y transcurrido un mes desde este hecho, corresponde continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales, a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/20364226>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MARTHA CECILIA GÓMEZ, ESTELA VILLOTA y el señor perito Arquitecto MARIO ORDOÑEZ GARCIA para la correcta introducción de la prueba pericial, para el efecto se fija el día PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandante.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL con la intervención del perito Arquitecto MARIO ORDOÑEZ GARCIA, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f91ac18cf74abbd3511447b4c9b6e374bbfc3fbf9878a20d066c6df4ffb36d**
Documento generado en 16/01/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el cual la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto, ha presentado solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00340 - 00.
Demandante:	Rosalba Castillo Bolaños
Demandada:	Luis Orlando Escobar y Hernán Oswaldo Delgado

SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LAS SOLICITUDES

Secretaría da cuenta de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto, respecto de las cuales correspondería otorgarles el trámite de rigor, sino fuera porque el pasado 25 de julio de 2023, el Despacho requirió a la estudiante para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional, la autorización de Consultorios Jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas como apoderada judicial de la parte demandante, haciendo caso omiso al llamado.

En consecuencia, no encontrándose reconocida personería a la estudiante en mención, tampoco es posible dar trámite a las solicitudes por ella elevadas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite a las peticiones presentadas por la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54fcc069f940df7eb79d6e20e9a4e982802238eae63016f07f84e04a19f9d8**

Documento generado en 16/01/2024 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00354-00
Demandante:	Fabian Esteban Suarez Burbano
Demandado:	P&G Constructora SAS

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA CONSTITUIR
CAUCIÓN**

A la lectura de la petición de cautela presentada por la parte actora, se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo estatuido en el el inciso 2 numeral 7 del artículo 384 “...*En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...*”.

De esta manera, aplicando por analogía el artículo 590 numeral 2 del estatuto procesal vigente, para efectos de decretar la medida cautelar invocada, se ordenará que constituya caución correspondiente al al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía establecida en la demanda, para efectos de atender su solicitud.

Aunado a lo anterior y no menos importa, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que señale los establecimientos bancarios o similares, en donde el demandado tenga cuentas u otros productos financieros, para efectos de su decreto. Lo anterior, en consideración a que el decreto de medidas cautelares corresponde al principio de taxatividad, siendo carga de la parte interesa determinar los bienes sobre los cuales pesaran las cautelas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva complementar o aclarar su solicitud de medidas cautelares, en el sentido de precisar el nombre de las entidades financieras y tipo de productos sobre los cuales pretende el embargo y retención de dineros del demandado.

El interesado, deberá suministrar además, si fuera de su conocimiento, el correo electrónico de los bancos o similares, para efectos de que se comunique la orden que se profiera.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, que proceda a constituir caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para efectos de decretar las medidas cautelares invocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7faa6b89d5d18802e6bb02ab31c99ece0fb269548b0f2c12f7a50cb3fe02c9**

Documento generado en 16/01/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00562-00
Demandante:	Credisoñar S.A.
Demandado:	Silvio Andrés Rosero Pasuy

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar, previo a su decreto, será procedente requerir a la parte demandante, para que informe la oficina de registro en la cual se encuentra matriculado el bien.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SILVIO ANDRÉS ROSERO PASUY, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante CREDISOÑAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2018069

- a. \$ 1.429.225 por concepto de saldo de capital.
- b. \$ 340.256 por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SILVIO ANDRÉS ROSERO PASUY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe cual es la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual se encuentra matriculado el bien, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, portador de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante CREDISOÑAR. S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac282094dd706139eee758d2edd2cd77f426f02930429a0fb3dcf5f1d07ea9**

Documento generado en 16/01/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00563-00
Demandante:	Credisoñar S.A.S.
Demandado:	Jaime Enrique Ibarra Chamorro

INADMITE DEMANDA

CREDISOÑAR S.A.S, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré

De la revisión del escrito genitor se advierte que la parte demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 6 de mayo de 2023, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 5 de mayo de 2023 hasta el **5 de diciembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, portador de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88188e625cda928c977c7e87a8f0cea1edbe7a27c1873ca7bbc7c544ff26a817

Documento generado en 16/01/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00564-00
Demandante:	Affari S.A.S.
Demandado:	Dario San Juan Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por AFFARI S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de DARIO SAN JUAN GÓMEZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

La abogada NATALHY VANNESA GÓMEZ QUIGUANTAR, actuando como apoderada judicial de AFFARI S.A.S., presenta demanda ejecutiva singular, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogada, sin que sea posible determinar si esta se encuentra vigente, tal como lo establece el artículo 31 del .

El artículo 31 del Decreto 196 de 1971 dice: “ *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....*”

A su turno el artículo 32, impone: “*Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad...*”

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155013da738acd751e565b6fb3021bd04c22c53a29d3ab82c942bd828115cb31

Documento generado en 16/01/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00566-00
Demandante:	Diana Marcela Chávez Chávez
Demandado:	Angela María Rojas Paz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por DIANA MARCELA CHÁVEZ CHÁVEZ, en contra de la señora ANGELA MARÍA ROJAS PAZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANGELA MARÍA ROJAS PAZ, para que en el término de cinco días, siguientes a

la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA MARCELA CHÁVEZ CHÁVEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo sobre el capital desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANGELA MARÍA ROJAS PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ ERAZO, portadora de la T. P. No. 177.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b6cbfd3bcea04734ec418a641c0382007783c9b2688a6cbb3a7128d194721e**

Documento generado en 16/01/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00568-00
Demandante:	Transportadores de Ipiales S.A. - Transipiales S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Huertas Valero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. - TRANSIPIALES S.A., en contra del señor JORGE ENRIQUE HUERTAS VALERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE ENRIQUE HUERTAS VALERO, para que en el término de cinco días, siguientes a

la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. - TRANSIPIALES S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.120.588 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 8 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE ENRIQUE HUERTAS VALERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GINNA NATALIA SOLARTE CUASÉS, portadora de la T. P. No. 298.081 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742372a363f5c058c4181858abe92c9abaf74291afa13a705933652a04b1b69e**

Documento generado en 16/01/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proyeer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00569-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	María Fernanda Ortega Córdoba Y Daniel Mauricio Córdoba Coral

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré.

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 5 de noviembre de 2022, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 5 de enero de 2022 hasta el **29 de agosto de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por otro lado, en el ordinal primero de los hechos de la demanda manifiesta la demandante, que el crédito sería cancelado en 24 cuotas a partir del 5 de diciembre de 2020 hasta el 14 de marzo de 2021, fecha de vencimiento del plazo, no siendo coherente con la literalidad del título.

Con respecto al correo electrónico del demandado DANIEL MAURICIO CÓRDOBA CORAL, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, tal como lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: - RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7df685176363c53ee2ac74f6cc2491da3c8becb285e67c669e9cd68285b95df9
Documento generado en 16/01/2024 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00570-00
Demandante:	Credisoñar S.A.
Demandado:	Daniel Sebastián Huertas Carreño

INADMITE DEMANDA

El Abogado OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2018 para ser pagadero el 20 de noviembre de 2020.

Revisado el escrito genitor en el acápite de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses de plazo por valor de \$ 683.897 causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el **20 de noviembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida, más intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de diciembre de 2019, siendo esta, anterior al vencimiento de la obligación, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, portador de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante CREDISONAR. S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14fbfd680087199d020c9889f7b0ec01bdc1972dff337f4b00fb65826e73f2d**

Documento generado en 16/01/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>